ISSN 2704-8012

European Journal of Privacy Law & Technologies

2019/2



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2019/2

G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies
On line journal
Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO
VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100
http://www.giappichelli.it



The Journal is one of the results of the European project TAtoDPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in Dicember 2019
www.ejplt.tatodpr.eu

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO- SALA DE LO CIVIL 672/2014 DE 19 DE NOVIEMBRE

ECLI:ES:TS:2014:5101

María Bocio Jaramillo

Abstract:

Los demandantes del presente caso interpusieron la misma contra "ADT España Servicios de Seguridad, S.L" con la que contrataron los servicios de seguridad privada a su central receptora de alarmas. Sin embargo, dicho contrato contenía una cláusula de permanencia, entendida como cláusula penal, donde si se producía la baja de los clientes en 24 meses, deberían de pagar las cantidades correspondientes a la amortización hasta la fecha de finalización del contrato.

Tras producirse la baja por parte de los demandantes sin cumplir el período de permanencia, la empresa ADT les remitió una factura con el importe a pagar y se les informó que si no se llevaba a cabo el pago serían incluidos en el registro de morosos ASNEF EQUIFAX. Al no llevarse a cabo el pago de la factura remitida, la empresa procede a la inscripción en el registro de morosos.

Los demandados interponen demanda considerando que se han vulnerado el derecho al honor y a la protección de datos del articulo 18.1 y 18.4 CE, además del artículo 29 de la LOPD y el 38 RLOPD. Pese a la interposición de esta, es desestimada en instancias previas hasta llegar ante el Tribunal Supremo.

Cuestiones claves y fundamentos de derecho:

1. Derecho fundamental vulnerado en el caso de inclusión indebida en el registro de morosos

Considera el tribunal que el derecho que se lesiona es el derecho al honor, para ello menciona la STS núm. 284/2009, de 24 de abril donde sienta como doctrina jurisprudencial que:" La inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenga a su propia estimación (« pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la digni-

dad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación »)" (FJ 4o).

2. Tratamiento de datos que se lleva a cabo en caso de solvencia patrimonial

Después de llevar a cabo una mención a los distintos instrumentos normativos que rigen la materia referente a la protección de datos, la sentencia se centra en el presente punto.

Para ello menciona el artículo 29 LOPD donde se dispone que:

"1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito solo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley ".

Hace referencia con respeto a este, que en el primer apartado se regula lo conocido como ficheros positivos o de solvencia patrimonial donde los datos son obtenidos con el consentimiento de los interesados o bien de registros públicos. Y los que se encuentran recogidos en el apartado segundo se conocen como negativos o de incumplimiento. En dichos registros los datos son facilitados por los acreedores o personas que actúen por su cuenta o interés. Por otro lado, es intranscendente que el registro haya sido consultado por terceros (FJ o4).

3. Principio de calidad de datos

Los datos deben constar con una serie de requisitos que se deducen del artículo 4 LOPD y el artículo 8 del Convenio europeo número 108 del Consejo de Europa. Por ello se exige que los datos sean: adecuados, exactos, pertinentes y proporcionales para los fines para los que fueron recogidos y tratados (FJ o4).

4. Calidad de datos en registros de morosos

En supuestos de registros de morosos, y para poder hablar de la calidad del tratamiento de los datos, menciona dos artículos determinantes en esta materia como son: el art. 29.4 LOPD que establece que "sólo se podrán registrar y ceder

los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos" y el artículo 38 RLOPD que dispone que: "para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, se exige la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada".

Por ello, además de que exista una deuda cierta, exigible, vencida, se exige un previo requerimiento de pago y que con dichos datos pueda valorarse la solvencia económica (FJo4).

5. Deudas de escasa cuantía

El tribunal llega a la conclusión que, si se cumplen las exigencias vistas con anterioridad, es posible la inclusión en el registro de morosos incluso de deudas de escasa cuantía. La inclusión de dichas deudas es útil para evitar, entre otras finalidades del registro de morosos, el sobreendeudamiento de los consumidores (FJ o4).

6. No cumplimiento del principio de calidad en el presente caso

Entiende el tribunal que no nos encontramos ante una deuda exigible ni cierta y que no se cumplen el resto de las prescripciones que hemos visto con anterioridad. Estamos simplemente ante una cláusula penal (FJo4).

Valoración final:

estima la demanda y considera que la inclusión en el registro de morosos es indebida, dispone que estamos ante "una reclamación derivada de la unilateral liquidación por la demandada de una cláusula penal redactada en términos que no permitían, por sí solos, fijar la cantidad en que se concretaba su aplicación. Que en la cláusula penal se previera que «en caso de que antes de concluido el plazo de permanencia 24 meses], el servicio contratado sea suspendido, dado de baja o cancelado por solicitud de baja por parte del cliente o por incumplimiento del contrato imputable al mismo, ADT ESPAÑA tendrá derecho a reclamar al CLIENTE el abono de las cantidades pendientes de amortización hasta la terminación efectiva del contrato»".

No estamos ante una deuda cierta ni exigible y no se entiende relevante dichos datos para valorar la solvencia económica de los demandados, por lo que no se cumple la proporcionalidad en la recogida y tratamiento de dichos datos. (FJo4).

Artículos del repd: Artículos 5.b y 6.b.

Apartado concreto del temario: 1.12.3. Solvencia patrimonial.